

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Arias Pinto
Demandado: Jeimmy Samanta Ramírez Barón propietaria del establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro y otra.
Radicado: 6875531030012022-000115-00
Auto Devuelve demanda para Subsananar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 5 de octubre del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a enunciar con precisión los defectos de que adolece el libelo:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.

a.) Indica el **numeral 3º art. 25 del CPTSS** que en el libelo se debe indicar la dirección de las partes, y de ignorarse la del demandado, esta circunstancia deberá expresarse.

Sobre el particular advierte el Despacho que el correo electrónico aportado para notificar al extremo demandado diverge al señalado en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio “Clínica del Celular Socorro” pues allí se registra que el correo es clinicadelcelulartesororia@gmail.com y no como lo refiere el actor clinicadelcelulartesoreria@gmail.com. Circunstancia que debe corregirse en el libelo.

Ahora, debe informársele al actor que a través de ese canal digital - clinicadelcelulartesororia@gmail.com- solo puede notificarse a la demandada JEIMMY SAMANTA RAMIREZ BARON, pues es quien figura como actual propietaria del citado establecimiento de comercio, mas no puede utilizarse para enterar a la señora MARIA DEL PILAR BARON CHAPARRO. Así las cosas, se le solicita a la parte actora aporte las direcciones pertinentes para procurar la notificación de la demandada BARON CHAPARRO.

En cuanto a este requisito, también se anota, que en el escrito inaugural como en las piezas documentales aportadas, se enuncian 3 correos electrónicos diferentes del apoderado actor, así: en el acápite de notificaciones se registra abogadohectorperez0@gmail.com, en el poder heperez@Defensoria.edu.co y en una de las pruebas –que da cuenta del envío de la demanda a las demandadas- aparece abogadohectorperez0@gmail.com, sumado a que ninguna de ellas es la inscrita en el SIRNA. Frente a este aspecto, y con el fin de evitar inconvenientes tanto para la parte demandada –al momento de cumplir con lo descrito en el art. 3 de la ley 2213 de 2022- como para el Despacho, se debe indicar expresamente un solo canal para efectos de identificar con exactitud el medio en donde se podrá contactar al apoderado judicial, que en todo caso sugiere el Despacho que este puede ser el registrado en el SIRNA: abogadoperez@hotmail.com.



b.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

-Sobre el particular se le solicita a la parte, que adecue la pretensión primera, pues allí se depreca la existencia de una relación laboral entre la “Clínica del Celular” y la señora Luz Myriam Arias Pinto; sin embargo, al revisar el certificado de la cámara de comercio, se establece que, a quien se le endilga la calidad de empleador, es un establecimiento de comercio; entonces, como quiera que dichos entes carecen de personería jurídica lo que lo imposibilita para actuar directamente en el proceso; es necesario que adecue esta pretensión, debiéndose indicar quien es su propietario. Esta corrección deberá plasmarse en las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, y séptima.

-Adicionalmente, el ordinal segundo no es preciso ni claro, pues allí se solicita se condene a la demandada al pago de una suma global por prestaciones sociales; sin embargo, no se detalla el concepto de tales auxilios ni el valor que le corresponde a cada una de ellos. Por ello, se le solicita al actor que adecue su pretensión, debiéndola fragmentar. Indicando a través de ordinales o literales cada una de las prestaciones y demás derechos laborales pretendidos, especificando su respectivo monto y el periodo de su causación.

-Teniendo en cuenta la solicitud que se encuentra contenida en los numerales tercero y cuarto del acápite de pretensiones, -horas extras diurnas y trabajo dominical respectivamente-, se le solicita al actor más claridad en cuanto a la determinación de la estimación indicada por estos conceptos, y si bien, el accionante presenta una liquidación, se le solicita más especificidad, por ejemplo, es necesario señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: año, mes, día -si corresponde a día ordinario o festivo-, cantidad de horas extras o de dominicales trabajados- salario devengado y valor causado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto.

-En cuanto a la pretensión quinta, el actor deberá indicar, el salario base que se debe tener en cuenta para la cotización, los periodos o periodo objeto del cálculo actuarial - y que se acompañe con la prueba documental aportada- y el fondo o administradora de pensiones de elección de la demandante. Ello, con el fin de establecer los periodos y su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial.

-En la pretensión séptima de la demanda se solicita la indemnización de que trata el art. 65 del CST, sin embargo, el actor no especifica la cuantía de aquella pretensión para el momento de presentación de la demanda, entonces debe indicar el monto a indemnizar, y de ser el caso, precisar a partir de cuándo se causaron intereses moratorios.

c.) De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.



- De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuestos que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, estos deben determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta.

Lo anterior, por cuanto se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, pues en ellos se encuentra la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto, esto ocurre con el relato enunciado en los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

-Debe el actor indicar, porque afirma que el salario de la demandante durante toda la relación laboral fue de \$908.526 pesos, sin embargo, a renglón seguido refiere que correspondía al salario mínimo mensual legal vigente. Para el Despacho estas afirmaciones constituyen una impresión, por ende, debe señalar sin ambigüedad el salario que dice devengaba la señora Arias Pinto en toda la relación laboral, esto es, si era el mismo y correspondía a \$908.526, o si este vario en cada anualidad teniendo como referente el salario mínimo mensual legal vigente.

-En el hecho octavo además de dividir la narrativa, debe discriminar los conceptos que fueron incluidos en cada una de las liquidaciones que se informa se le hicieron a la demandada.

-Debe indicar al Despacho porque considera que las liquidaciones que refiere fueron realizadas entre los años 2013 y 2021 a favor de su poderdante son parciales.

-Debe informar los extremos temporales precisos en donde no se liquidaron prestaciones sociales a la actora, pues aduce que esto acaeció entre el año 2006 al 2012, pero no indica con exactitud mes y año de cada hito temporal.

-Debe informar el actor, a que se refiere por "...demás conceptos referentes a prestaciones sociales durante todo el tiempo laborado..." y que señala en el hecho 9 no le fueron cancelados a la actora durante toda la relación laboral. Ello porque el relato fáctico es el fundamento de las pretensiones y debe quedar claramente determinado.

-En el hecho 10 se indica que las empleadoras, no cumplieron con la obligación total de realizar las debidas cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por ello se le solicita, que aclare que periodos fueron cotizados, circunstancia que se debe ajustar con lo solicitado en la pretensión quinta de la demanda.

-Se le solicita a la parte actora que explique porque se demanda a las señoras MARIA DEL PILAR BARON CHAPARRO y JEIMMY SAMANTA RAMIREZ BARON; pues al revisar el certificado de matrícula de establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro de donde se dice que trabajó la demandante emerge que su actual propietaria es la señora JEIMMY SAMANTA RAMÍREZ BARÓN; entonces se le solicita al actor revele la causa por la que se cita como demandada a la señora Barón Chaparro, pues esta circunstancia debe quedar completamente clara. Además, -teniendo en cuenta la precisión que se haga al respecto-, deberá también adecuar sus pretensiones.

2. Requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.



-Debe la parte actora, hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”

-La parte actora no dio eficaz cumplimiento a lo descrito en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues si bien obra prueba con el fin de acreditar el envío de la demanda a las demandadas, lo cierto es, que, la dirección a la que se dirigió el mensaje es errada, pues ella se envió a la cuenta de correo electrónico: clinicadelcelulartesoreria@gmail.com, sin que este sea el que corresponde al establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro de propiedad de la señora demandada JEIMMY SAMANTA RAMIREZ BARON.

Y tampoco obra prueba del envío a la demandada MARIA DEL PILAR BARON CHAPARRO.

3. Presentación de la subsanación a la demanda.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, así como a la parte demandada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ MYRIAM ARIAS PINTO en contra de JEIMMY SAMANTA RAMIREZ BARON propietaria del establecimiento de comercio CLINICA DEL CELULAR SOCORRO y de la señora MARIA DEL PILAR BARON CHAPARRO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho HECTOR PEREZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.108.815 expedida en El Socorro y T.P. No. 222.720 del C. S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Myriam Arias Pinto
Demandado: Jeimmy Samanta Ramírez Barón propietaria del establecimiento de comercio Clínica del Celular Socorro y otra.
Radicado: 6875531030012022-000115-00
Auto Devuelve demanda para Subsananar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

apoderado judicial de la demandada LUZ MYRIAM ARIAS PINTO; en los términos y para los efectos del poder especiales que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baadd5bcaef8fcd98808a0372b130cc0af2efdcf9099115b9ec9a5eadf03de4**

Documento generado en 13/10/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>